

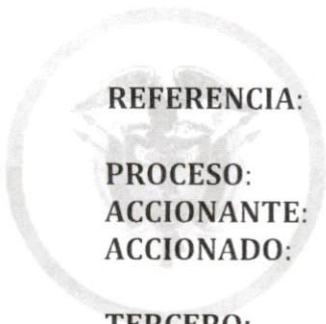
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el que allega nueva subsanación a la demanda, como obra a fls. 178-197 C. Ppal. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 10 de abril de 2018

**GLORIA CRISTINA ZULUAGA LOPEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDÍO**



**REFERENCIA:** DEJA SIN EFECTO DECISIONES; ADMITE DEMANDA y ORDENA REQUERIR NULIDAD  
**PROCESO:** NULIDAD  
**ACCIONANTE:** **JULIÁN BUENDÍA VÁSQUEZ**  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ARMENIA (Secretaría de Infraestructura)  
**TERCERO:** Concejo Municipal de Armenia  
**RADICADO:** 63001-3340-006-2017-00031-00

Armenia, Quindío; trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO**

De conformidad con lo informado en constancia Secretarial que antecede, en virtud de la cual se comunica que el apoderado judicial del demandante en este asunto, allegó el día 06 de octubre de 2017, memorial de subsanación de la demanda en cumplimiento de lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre del año 2017 (fls. 178-197 C. Ppal), encuentra el Despacho que se impone menester dejar sin efecto dicho auto inadmisorio, por haber sido improcedente su expedición.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a disponer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## 1) AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ:

Se impone menester dejar sin efecto el auto inadmisorio proferido el 21 de septiembre de 2017 (fls. 178-197 C. Ppal), habida consideración que el día **31 de enero de 2017**, ya el Despacho había proferido **AUTO INADMISORIO** de la demanda (fls. 76-77), a través del cual comunicó a la parte actora lo siguiente:

*"La parte actora en sus pretensiones no identifica por su fecha y numeración el oficio que resuelve el recurso de reconsideración emanado de la Secretaría de Infraestructura y menos la fecha de notificación de mismo.*

*Además, advierte este Despacho que si lo pretendido entre otros actos administrativos, es la Nulidad del Oficio INT-VA 3180 de mayo 6 de 2016 proferido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Armenia visible a folios 59 a 69, deberá allegar copia de la certificación de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para efectos de analizar si la demanda se interpuso dentro del plazo previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, toda vez, que en el caso de salir avante la nulidad, cobija los actos administrativos que imponen el pago de la contribución por valorización y su liquidación"*

En respuesta a dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial el 15 de febrero de 2017 (f. 79), conforme al cual informó al Despacho que **desistía** de la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el "oficio número mediante el cual se brinda respuesta al recurso de reconsideración emanado por la Secretaria de Infraestructura, radicado número de 2016, interpuesto en contra de la liquidación de la factura número 7124294, reemplazada por el municipio para su pago por la factura 772746".

Ahora bien, el artículo 170 del CPACA, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, y que si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Adicionalmente, el artículo 90 del código General del Proceso, el que si bien *prima facie* no aplica por cuanto la Jurisdicción Contenciosa posee norma especial atinente al tema de la inadmisión de la demanda, establece que una vez el Juez indique a la parte los defectos de que adolezca la demanda y se haya vencido el término para subsanarla que en dicha codificación corresponden a cinco (5) días, **el funcionario decidirá si la admite o la rechaza.**

Así las cosas, no podía el Despacho una vez inadmitida la demanda de la referencia por auto del 31 de enero de 2017, volverla a inadmitir, motivo por el cual, se tiene que el auto proferido el **21 de septiembre de 2017** (fls. 178-197 C. Ppal), constituye un auto ilegal que no ata al Juez, según pronunciamiento del máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción, en la que expresó<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)



*"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos."*

Por lo anterior, se dejará sin efecto dicha decisión (auto del 21 de septiembre de 2017), y como consecuencia de ello, no se valorará el memorial aportado por la parte accionante el día 06 de octubre de 2017 (fls. 178-197). En su lugar, se establecerá la posibilidad de rechazo o admisión de la demanda, conforme a los considerandos que siguen:

## **2) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA:**

Habiéndose dejado sin efectos la providencia referida en acápite anterior, se tiene entonces que el Despacho había inadmitido la demanda de la referencia por auto del 31 de enero de 2017 (fls. 76 y 77).

En cumplimiento de lo ordenado, la parte actora allegó memorial el 15 de febrero de 2017 (f. 79), conforme al cual, comunica al Despacho que **desistía** de la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el "oficio número mediante el cual se brinda respuesta al recurso de reconsideración emanado por la Secretaria de Infraestructura, radicado número de 2016, interpuesto en contra de la liquidación de la factura número 7124294, reemplazada por el municipio para su pago por la factura 772746" y de esta forma, que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, sólo continuaría en relación a los siguientes actos administrativos:

- ✓ *Acuerdo No. 017 del 27 de agosto de 2012 emanado del Concejo Municipal de Armenia, Q, sancionado por la Sra. Alcaldesa del Municipio de Armenia, Q, el 4 de septiembre de 2012 y publicado en su gaceta municipal número 1687 del 16 de septiembre de 2014 de manera integral en su capítulo XIV.*
- ✓ *Resolución No. 003 del 09 de noviembre de 2015, por el cual se aplica el sistema y método de distribución de la contribución de valorización autorizado por el Acuerdo Municipal No. 20 del 23 de octubre de 2014, se ajusta el monto de distribución, se establece las fechas de pago de las*

*cuotas de contribución de valorización de los descuentos por pronto pago y demás disposiciones.*

- ✓ *Acuerdo Municipal No. 20 del 23 de octubre de 2014, mediante el cual se autoriza el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para una zona del Municipio de Armenia.*

Así las cosas, considera el Despacho que la parte accionante ha adecuado la demanda presentada de conformidad con los postulados contenidos en el artículo 137 del CPACA, en el sentido de ejercitar el medio de control allí regulado, para obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general.

No obstante, se encuentra que la parte actora en dicho memorial, nada establece en relación con la pretensión segunda de la demanda (f. 7), conforme a la cual, solicitó:

*"2. Que se ordene a las demandadas la reliquidación de la factura 7124294, reemplazada por el municipio para su pago por la factura"*

En ese orden, se tiene que con dicho medio de control, era viable acusar la nulidad de acto administrativo de carácter particular, siempre y cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o un tercero (art. 137 CPACA inciso cuarto).

Adicionalmente, el párrafo de dicha norma, establece que **si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho**, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tienen las siguientes circunstancias en el presente asunto:

- Que de manera expresa, la parte actora según memorial que reposa a fl. 79 del expediente, manifestó desistir de la pretensión de nulidad del acto particular que inicialmente había acusado.
- Que tanto en la demanda inicial como en la subsanación a la misma, manifestó ejercer el medio de control de simple nulidad.

En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar la pretensión número 2 de la demanda, obrante a fl. 7 del expediente.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que el poder especial conferido por el señor Julián Buendía Vásquez al abogado Luis Eduardo Mora Botero, fue otorgado para que se instaurara demanda en contra del Municipio de Armenia (Secretaría de Infraestructura), Concejo Municipal de Armenia **y/o cualquiera otra persona contra la cual procediera la acción judicial** (f. 1 C. Ppal). Sin embargo, observa el Juzgado que la demanda fue instaurada en contra del Municipio de Armenia- Secretaria de Infraestructura, Concejo Municipal de



## Armenia y Empresa de Desarrollo Urbano EDUA.

No obstante, considera este Estrado Judicial que no le era dable al apoderado judicial, presentar demanda en contra de la **Empresa de Desarrollo Urbano EDUA**, como quiera que el artículo 74 del Código General del Proceso, estableció que en los poderes especiales, **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.

Finalmente, en lo que corresponde al Concejo Municipal de Armenia, este Despacho atendiendo que por ministerio de la Ley carece de personería jurídica para actuar en el presente medio de control, se tendrá como un tercero interesado en las resultas del proceso, con fundamento en los siguientes considerandos:

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que "Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios<sup>2</sup>".

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada

2 "ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,..." La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el Concejo Municipal "no depende de la Alcaldía Municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

Otra cosa es lo que respecta a la representación judicial para los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, al disponer el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su último inciso que en estos casos, corresponderá al respectivo personero o contralor.

Se tiene, que es el municipio, en los procesos ajenos a la actividad de los órganos de control del nivel territorial, (personero o contralor), es parte en el proceso, no es la secretaría, ni el departamento administrativo, ni el concejo municipal. Por consiguiente no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Armenia, es el Municipio de Armenia, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley.



En cuanto a la capacidad para comparecer en juicio, denominada por la doctrina como la *legitimatío ad procesum*. Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura.

Atendiendo el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A, CP Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 73001-23-31-000-2002-00548-01 (5464-03) de fecha 19 de enero de 2006, si bien a los Concejos Municipales la Ley no les ha otorgado personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acuerdo expedido por dicha Corporación, de donde surge su interés para actuar en defensa del acto administrativo que expidió, por ello los argumentos formulados serán analizados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto en atención a su limitada intervención, sin que implique reconocimiento de personería jurídica pues su representación judicial le corresponde al Alcalde.

Sobre el particular el Consejo de Estado determinó:<sup>3</sup>

*"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial -Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..."*

Así las cosas, el Concejo Municipal de Armenia, en lo sucesivo actuará únicamente como tercero interesado y su intervención se limitará a la presentación del escrito de contestación a través del cual realizará la defensa de los actos administrativos acusados, sin que se entienda que concurre al proceso como parte demandada.

En consecuencia, procederá a admitir la demanda en cuanto a las pretensiones restantes y en relación al Municipio de Armenia ( Secretaría de Infraestructura) y como tercero interesado el Concejo Municipal de Armenia, con fundamento en los siguientes precisiones:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y objetivo, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento.
2. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, contenido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, se tiene que dicho mecanismo no procede para los medios de control de simple nulidad como el proceso de la referencia.
3. En cuanto al requisito formal del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no aplica al presente caso, dado que se está en ejercicio del medio de control de simple nulidad.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, dispone el numeral 1 literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Conforme a lo anterior y reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**Primero: DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el día 21 de septiembre del año 2017, por medio del cual se inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo: ADMITIR** el medio de control de Nulidad simple (art. 137 CPACA), interpuesto por el señor JULIÁN BUENDÍA VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA (Secretaría de infraestructura), en relación con los siguientes actos administrativos:

- ✓ *Acuerdo No. 017 del 27 de agosto de 2012 emanado del Concejo Municipal de Armenia, Q, sancionado por la Sra. Alcaldesa del Municipio de Armenia, Q, el 4 de septiembre de 2012 y publicado en su gaceta municipal número 1687 del 16 de septiembre de 2014 de manera integral en su capítulo XIV.*
- ✓ *Resolución No. 003 del 09 de noviembre de 2015, por el cual se aplica el sistema y método de distribución de la contribución de valorización*



autorizado por el Acuerdo Municipal No. 20 del 23 de octubre de 2014, se ajusta el monto de distribución, se establece las fechas de pago de las cuotas de contribución de valorización de los descuentos por pronto pago y demás disposiciones.

- ✓ Acuerdo Municipal No. 20 del 23 de octubre de 2014, mediante el cual se autoriza el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para una zona del Municipio de Armenia.

**Tercero: RECHAZAR** la pretensión segunda de la demanda obrante a fl. 7 C. Ppal, consiente en "Que se ordene a las demandadas la reliquidación de la factura 7124294, reemplazada por el municipio para su pago por la factura", por lo atrás expuesto. Igualmente, rechazar las pretensiones que fueron incoadas contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUA, por insuficiencia del poder especial conferido por el Sr. Julián Buendía Vásquez, conforme a lo expuesto.

**Cuarto: NOTIFICAR** de manera personal:

- a) Al representante legal de la entidad demandada (Alcalde del Municipio de Armenia), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- b) Al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

**Quinto: TÉNGASE COMO TERCERO INTERESADO al Concejo Municipal de Armenia** en las resultas del presente proceso, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, sin que se entienda que concurre al proceso como parte demandada.

**Sexto: COMUNICAR** la presente providencia y la existencia del presente medio de control, al Señor Presidente del Concejo Municipal de Armenia, a fin que ejerza la defensa de la legalidad de los actos administrativos jurídicos que expidió.

**Séptimo: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Por secretaría, infórmesele a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la existencia del presente proceso, por el término de diez (10) días. (Numeral 5 del artículo 171 del CPACA)

**Noveno: REMITIR** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, a las entidades demandadas y Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Decimo: ORDENAR** que la parte actora deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. - **4-5401009813-1**, CÓDIGO DE CONVENIO No. **13490** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la misma ley.

**Décimo Primero: CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE ARMENIA (Secretaría de Infraestructura)**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Décimo Segundo: ADVERTIR** a las accionadas que dentro del término de contestación de la demanda deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**Décimo Tercero: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin que allegue nuevamente las copias en físico y en medio digital (cds) (preferiblemente en formato PDF), de la demanda con sus anexos, que contengan los ajustes al acápite de pretensiones, efectuados mediante memorial de subsanación del 15 de febrero de 2017 y mediante este auto, suficientes para realizar los traslados correspondientes, esto es, a la parte demandada y al Ministerio Público, como para el archivo de la Secretaría del Despacho a (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 Código General del Proceso), además para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**KAREN ALEJANDRA OCAMPO DÍAZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,  
QUINDÍO

Hoy, 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) notifien por estado electrónico  
No. La providencia anterior en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/71>



GLORIA CRISTINA ZULUAGA LÓPEZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia